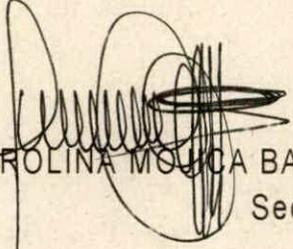




Radicado: 50 400 40 89 001 2020 00042 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ESGAR HUMBERTO GIRALDO CARMONA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, para calificación de demanda promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor ESGAR HUMBERTO GIRALDO CARMONA, expediente contentivo en un (1) cuaderno con noventa y dos (92) folios útiles, **hay solicitud de medidas cautelares**. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOUCA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, hoy primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de ESGAR HUMBERTO GIRALDO CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.030.553, sin embargo, observa el Despacho que no es competente para tramitar la presente acción judicial, en razón al factor territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. (...). 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. 4. (...)." (Subrayado por el Despacho).



La parte actora en su escrito demandatorio, manifiesta que la competencia para conocer del presente asunto, radica en el domicilio del demandado y el lugar del cumplimiento de la obligación; al respecto, del estudio del título aportado para su ejecución, se evidencia que el lugar para el cumplimiento de la obligación se pactó en el municipio de Fuente de Oro, al igual que el lugar de notificación de la parte demandada se encuentra ubicado en la finca Los Naranjos, Vereda La Shell, del municipio de Fuente de Oro, Meta.

Así las cosas, este Juzgado no es competente para tramitar la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en razón al factor territorial.

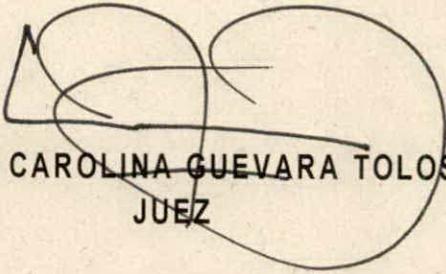
En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ESGAR HUMBERTO GIRALDO CARMONA, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Remítase el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, Meta, por ser ese el Juez competente. **Oficiese.**

Tercero: Por Secretaría déjense las anotaciones en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
030	del 02 DE OCTUBRE DEL 2020
	
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS	
Secretaria	